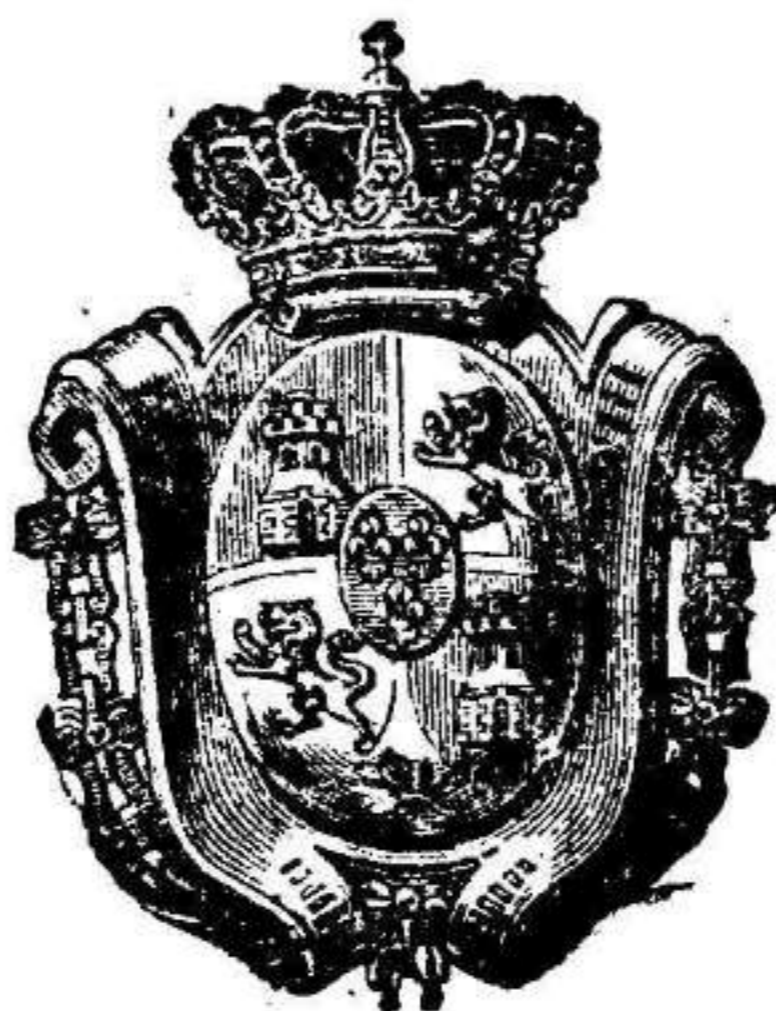


SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 50 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem.. . . . 15

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.. 60 rs.
 Por seis meses. 34
 Por tres idem.. 18



Se suscribe en la Imprenta de Gutierrez é hijos.

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 27 de Febrero de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 64.

Gobierno de provincia.

Núm. 63.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me ha dirigido con fecha 15 del actual, la Real orden circular siguiente.

Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia de D. Mauricio Sala y Canal en que solicita se adquiriera por cuenta de la Imprenta Nacional la lámina y estampas existentes de la obra que ha grabado y publicado con el título *Cuadro Sinóptico de la Historia de España* y teniendo presente S. M. la utilidad que su estudio puede reportar; se ha servido resolver que recomienda V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia la adquisicion de un ejemplar de la citada obra, en la inteligencia de que su importe les será abonado en cuentas como gasto voluntario. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Penetrado yo de lo muy útil que puede ser el estudio de dicha obra, recomiendo muy eficazmente á los Ayuntamientos de la provincia su adquisicion, cuyos gastos serán admitidos en la seccion de voluntarios del presupuesto municipal. Palencia 22 de Febrero de 1854.—Bernardo Rodriguez.

En vista de las consultas que me han dirigido varios Alcaldes de esta provincia sobre la manera que han de proceder á la cobranza de los arbitrios autorizados por S. M. en Real orden de 4 del actual, inserta en el Boletín oficial núm. 20; he dispuesto que en su contestacion se publiquen las prevenciones siguientes.

En los pueblos donde el arrendamiento general ó parcial de las especies de consumo, no cubra la cantidad del encabezo que tienen hecho con la Hacienda pública, los Ayuntamientos y arrendatarios solo tienen obligacion de pagar en este Gobierno la parte proporcional para los fondos provinciales, de la cantidad en que aquellas esten subastadas; por ejemplo en el pueblo donde el ramo de vino esté arrendado en 2000 rs., que suponen igual número de cántaros y á razon de un real por cada uno, el arrendatario tendrá que exigir y pagar por los 4 mrs. con destino á los fondos provinciales, la cantidad de 235 rs. 10 mrs. que dividida en 4 trimestres corresponden 28 rs. 32 mrs. á cada uno; pero al verificarse el pago del primero que será á últimos del mes de Marzo, se rebajará á prorata la cantidad que corresponda á los dias trascurridos desde el siguiente en que se recibió en cada pueblo el Boletín en que se mandó la exaccion.

Donde el ramo del aceite esté arrendado en 1000 rs., como los derechos del Tesoro son de 2 rs. 17 mrs. en arroba y el arbitrio concedido para provinciales es el de un real, el arrendatario pagará 400 rs. en la forma arriba indicada.

Con respecto á los aguardientes y licores, si el arrendamiento es por la cantidad de 800 rs. á provinciales corresponde la cuarta parte ó sean 200 rs.

Los ejemplos que anteceden se entenderán respecto á aquellas poblaciones que no escedan de 1000 vecinos, pues en las demás se sujetarán para el pago proporcional

del arrendamiento, en lo que hace relacion á provinciales, á los derechos marcados en la tarifa vigente.

En los pueblos donde se administren los ramos arrendables, se recaudará al mismo tiempo la parte correspondiente á los fondos provinciales y desde el dia siguiente al recibo del Boletin núm. 20, acompañando al tiempo de verificar los pagos una certificacion en que conste el producto de cada uno de aquellos.

En los que no esten arrendados ni administrados los articulos de consumo y si se exijan por repartimiento, se adicionará á este la parte correspondiente á provinciales.

Como de los arbitrios concedidos, los señalados con los números 11, 12 y 13 no pueden equipararse con los derechos del Tesoro que se exigen en proporcion á las libras de carne, sin distincion de reses: los Ayuntamientos de esta provincia celebrarán sesion extraordinaria al dia siguiente del recibo de este Boletin, para acordar el tipo bajo que han de sacar á subasta los arbitrios comprendidos bajo los números ya citados, fijando inmediatamente los edictos oportunos en los sitios mas públicos y señalando al mismo tiempo como único remate el primer dia festivo, siempre que hayan trascurrido tres dias desde el en que se fijó el edicto. Los Ayuntamientos pondrán en posesion al rematante al dia siguiente que este se verifique, remitiendo á este Gobierno de provincia sin perdida de tiempo el espediente instruido sobre el particular.

Los derechos que hayan cobrado los Ayuntamientos ú otras cualesquiera personas por los impuestos referidos, desde el dia siguiente al recibo del Boletin hasta en el que fueron rematados, los entregarán en la Depositaria de este Gobierno, acompañando las correspondientes certificaciones que acrediten lo que cada uno ha producido.

En el caso de que no se presenten licitadores, los Ayuntamientos procederán por sí á recaudar los arbitrios enumerados, adoptando las medidas que su celo le sujiera para que no se cometan fraudes, en la inteligencia de que al verificar los pagos en esta Depositaria se ha de entregar una certificacion por cada uno de los arbitrios, que estenderá el Secretario de la corporacion municipal y autorizará el Alcalde con su V.º B.º en que se ha de espresar la recaudacion hecha por el Ayuntamiento desde que los empezó á administrar, que será desde la del siguiente dia al recibo del Boletin número 20.

En los pueblos que por sí solos no formen Ayuntamiento los Alcaldes pedáneos nombrarán una persona de su confianza que efectue la recaudacion de los arbitrios citados, y las certificaciones de que trata el párrafo que antecede serán estendidas por el dicho Pedáneo.

Los arrendatarios del impuesto sobre las reses, verificarán el primer pago en todo el mes de Mayo venidero y los sucesivos en los de Agosto y Noviembre.

Luego que los Alcaldes reciban este Boletin darán conocimiento de las instrucciones que contienen á los pueblos de sus respectivos distritos municipales, fijándolo ademas en el sitio de costumbre para conocimiento del

público; al propio tiempo que les advierto á los que no han acusado el recibo del Boletin núm. 20, que sino lo hacen en un término muy breve y manifestando que han cumplido con cuanto en aquel se les prevenia, les exigiré la mas estrecha responsabilidad.

Comprendo que en la recaudacion de los arbitrios ya referidos se han de presentar algunos inconvenientes, pero espero confiadamente que los Ayuntamientos y Alcaldes pedáneos los subsanarán sin causar vejámenes á los vecinos ni en perjuicio del arbitrio, asi como tambien me prometo que los particulares contribuirán por su parte á allanar las dificultades, pues de esta manera y no de otra tendremos las carreteras que han de dar á esta provincia la vida, riqueza y animacion de que tanto necesita. Palencia 22 de Febrero de 1854.—*Bernardo Rodriguez.*

Núm. 65.

La Excm. Diputacion provincial ha acordado arrendar en público remate el arbitrio aprobado por el Gobierno de S. M. de cuatro mrs. en arroba de harina que se elabore en la provincia y se estriga de ella, y de seis maravedis en fanega de trigo que se coseche y esporte de la misma. Para llevar á efecto este acuerdo de modo que los arbitrios obtengan su verdadero valor, y consiga la provincia los beneficiosos resultados de tener espeditas en breve tiempo las carreteras para cuya construccion han sido aquellos concedidas, se anuncia el remate con la debida publicidad bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate será único y se celebrará á las doce de la mañana del dia veinte y seis de Marzo próximo venidero en el despacho del Gobernador de la provincia.

2.º El contrato durará hasta el último dia del corriente año, principiando el derecho del arrendatario á la percepcion del arbitrio desde el dia primero del inmediato mes de Marzo.

3.º Queda establecida la correspondiente intervencion, cuyos gastos abonará el arrendatario, hasta que se le adjudique el arriendo del arbitrio, para hacer constar el número de arrobas de harina y de fanegas de trigo sujetas á su pago en el espresado tiempo intermedio. El Gobierno de la provincia facilitará al arrendatario todos los datos que consten de los asientos de los interventores para que produzcan los resultados correspondientes.

4.º No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de trescientos mil reales que se fijan por tipo ó base del arriendo.

5.º La licitacion se hará por pliegos cerrados, á cada uno de los cuales acompañará documento que acredite haberse depositado provisionalmente en la Caja sucursal de esta provincia el cinco por ciento de la cantidad señalada por tipo de la subasta cuyo depósito se alzarán tan pronto como quede terminado el remate. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los que la hayan hecho licitacion por un cuarto de hora, y se adjudicará el arriendo al mas ventajoso postor.

6.º El arrendatario depositará en fianza de las re-

sultas del contrato, y dentro de ocho dias de celebrado el importe de dos mensualidades de la cantidad á que asciende el remate; y no podrá levantarse hasta que esto se cumpla, el depósito provisional del cinco por ciento de que trata la condicion inmediata anterior.

7.º El arrendatario pagará por meses vencidos la parte de la cantidad del remate correspondiente á prorrata á cada uno de ellos. Si en los tres primeros dias del mes siguiente no la hubiese satisfecho, se hará efectivo el descubierto con el importe de la fianza, interviniéndose los productos del arbitrio hasta que reponga el depósito. Sino le repusiese dentro de los cinco dias siguientes, se declarará en quiebra el arriendo, se administrará con su intervencion, y recaerán en él todos los perjuicios que se irroguen por el menor valor durante la administracion, y el que resulte de las nuevas subastas que se celebren, y por los gastos y costas que originen los procedimientos que haya necesidad de adoptar.

8.º El arrendatario queda obligado á llevar libros y asientos bien espresivos de las cantidades que perciba y de los establecimientos y sugetos que las paguen; á exhibirlos cuando los pida el Gobierno de esta provincia; y á entregarlos al mismo despues de concluido el plazo del arriendo.

9.º El arrendamiento se recibe á suerte y ventura; y en su consecuencia el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

10.º Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de las condiciones anteriores serán resueltas de plano por el Gobernador de la provincia quedando á los interesados el recurso único de acudir en queja al Gobierno de S. M. Palencia 22 de Febrero de 1854.—Bernardo Rodriguez.

Núm. 66.

De conformidad con lo dispuesto en la prevencion 3.ª de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido el Consejo de esta provincia en union con el Comisario de guerra de esta plaza, á señalar los precios á que han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos á las tropas durante el presente mes, para lo cual ha reunido los correspondientes datos de los que han tenido dichas especies en los pueblos cabezas de partido judicial, resultando que por término medio en los primeros veinte dias de la época mencionada ha valido veinte y cinco mrs. la racion de pan comun de libra y media, diez y siete rs. diez y siete mrs. la fanega de cebada; un real cuatro mrs la arroba de paja, cinco y tres cuartos de mrs. la onza de de aceite, dos rs treinta mrs la arroba de carbon y veinte y dos mrs. la de leña; todo de peso y medida de Castilla.

Lo que se publica en este periódico oficial para los fines espresados en la referida Real orden. Palencia 25 de Febrero de 1854.—Bernardo Rodriguez.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 16 del corriente, me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 9

del actual, me dice lo siguiente.—S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) ha venido en resolver como medida general despues de oido el parecer de la seccion de guerra del Consejo Real, lo siguiente:—Artículo 1.º—El uniforme de los Gefes y oficiales retirados de todas las armas é institutos del ejército, y que usarán cuando las circunstancias lo requieran, se compondrá de levita de paño azul turquí en esta forma; solapa recta con doble hilera de á nueve botones convexos, llevando en medio de ellos el lema de «Retirados» en direccion horizontal; cuello cerrado con corchetes por la parte de adentro, vuelta en las mangas del mismo paño, y el largo de los faldones hasta una pulgada por encima de la rodilla, pantalon del mismo color, en invierno y blanco en verano, sable ó espada de ceñir segun se use en el arma ó institutos de que procedan, sombrero apuntado sin galon de ninguna clase y guante blanco de ante en invierno, y de algodón en verano.—Artículo 2.º—Los vivos de la levita así como los demas accesorios que mas abajo se fijan, serán de los colores y formas siguientes: Cuerpos de la casa Real estinguidos y existentes: las sardinetas en el cuello de la levita que hayan usado en ellos sin vivos de ninguna clase. Este uniforme lo llevarán tambien los Gefes y demas individuos retirados que al pasar á esta situacion obtuvieron el derecho de usar el de aquellos cuerpos.—Cuerpo de Estado Mayor del ejército.—Vivo celeste, boton dorado y en cada lado del cuello una estrella bordada en oro.—Estados Mayores de Plazas.—Vivo morado, boton dorado, y en cada lado del cuello una corona bordada en oro.—Infanteria de linea y ligera.—Vivo carnesi, boton dorado, y en cada lado del cuello un leon bordado en oro.—Caballeria de linea y ligera.—Vivo anteado, boton blanco, y en cada lado del cuello una lanza y sable cruzados bordados en plata.—Artilleria.—Vivo encarnado, boton dorado, y en cada lado del cuello un castillo bordado en plata.—Guardia civil.—Vivo amaranto, boton blanco, y en cada lado del cuello las iniciales G. C. bordadas en plata.—Carabineros.—Vivo verde esmeralda, boton dorado, y en cada lado del collarin las iniciales C. del R. bordadas en oro.—Los Gefes retirados, ademas del distintivo militar en la vuelta de la manga de la levita llevarán en la presilla del sombrero apuntado y sobre la escarapela española, los galones de oro ó plata que den á entender los empleos efectivos que hayan tenido en el ejército. Los Capitanes y Subalternos ademas de las charreteras, llevarán igualmente en la presilla del sombrero y sobre la misma escarapela un galon liso de esterilla de oro ó plata, segun los cabos de sus respectivos institutos, y cuyo ancho será el doble del marcado para el distintivo del empleo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. con el propio objeto.»

Y se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de las clases de SS. Gefes y oficiales retirados de la misma. Palencia 20 de Febrero de 1854.—El B. G. M., José de Villalobos.

EXTRACTO de la cuenta de los fondos de Beneficencia correspondiente al citado mes de Enero que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de esta fecha, y lo satisfecho en el mismo, á saber:

CARGO.

Primeramente son cargo 15,465 reales que resultaron existentes en fin del mes anterior.
Son mas cargo 18,416 reales recibidos de la Depositaria de fondos provinciales.

Reales vellon.
15465
18416
33881

TOTAL CARGO.

DATA

Son data 15,458 reales 29 maravedis, satisfechos por atenciones de los establecimientos, á saber:
Por obligaciones de la Casa de Socorros.
Por id. de la de Maternidad.
Por id. de la Junta provincial de Beneficencia.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	543 26	6416 13	6960 5
	6089	1993 24	8082 24
	416	"	416
TOTAL DATA.	7048 26	8410 3	15458 29

RESUMEN.

Importa el cargo.	33881
Idem la data.	15458 29
Existencia para el mes siguiente.	18422 5

De forma que importando el cargo treinta y tres mil ochocientos ochenta y un reales y la data quince mil cuatrocientos cincuenta y ocho rs. veinte y nueve mrs. segun queda demostrado, resulta una existencia de diez y ocho mil cuatrocientos veinte y dos rs. cinco mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Febrero. Palencia 31 de Enero de 1854.—El Depositario, *Dionisio Villumbrales*.—Está conforme. El Decano de la Sección de Contabilidad, *Miguel Junco*. V.º B.º El Presidente, *Bernardo Rodriguez*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de la Torre de Mormojon.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa; su dotacion consiste en tres cuartos de trigo por cada un vecino, que constará este vecindario de ciento treinta y siete vecinos, las viudas por mitad; y ademas un cuarto de trigo los que se rasuren en su casa una vez a la semana, y doble los que lo verifiquen dos veces, que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre; los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte al Presidente de este Ayuntamiento, cuya provision tendrá lugar el dia diez y nueve de Marzo. La Torre de Mormojon 21 de Febrero de 1854.—El Alcalde, *Gabriel Oces de la Guardia*.

Cualros, frente á Sta. Clara, calle de Burgos, junto al Teatro, donde dará gusto á sus parroquianos, tanto en su clase como en precios arreglados, y estará al corriente de todas las modas que puedan presentarse, lo mismo del extranjero que de Madrid, así como en sombreritos de niños, gorras, gorros ó como el parroquiano guste mandarlo hacer; tambien hay pieles de adornos de ropas y manguitos, puños, etc. **12**

En la librería de Camazon se halla de venta á 13 rs. la obra «Conferencias entre el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y un jóven de una aldea» cuyo anuncio fué inserto en el Boletín Oficial núm 7 del lunes 16 de Enero del presente año.

Tambien se halla en la misma librería el tomo de apéndice al consultor de Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento por D. Celestino Mas y Abad, cuyo tomo hace el 4.º de dicha obra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El establecimiento de sombreros de Narciso Mendez, que tenia en la calle Mayor, número 189, contiguo á la casa de D. Cesáreo del Muro, se ha trasladado á su casa fábrica que se titula de